



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1367
14/10/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00768-00

Solicitante: Ariannys González Cisneros

Despacho: Juzgado Segundo de Ejecución de Cartagena, Oficina de apoyo para los juzgados de ejecución

Funcionario judicial: Carmen Luz Cobos – Ana Ayola Cabrales

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 13001-4003- 009- 2007-00288

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Ariannys González Cisneros, en calidad de apoderada de los herederos de la demandada dentro de proceso con radicado 13001-4003-009-2007-288, que cursa ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, el 13 de septiembre del 2021, presento memorial al despacho dentro del proceso de marras, con poder para actuar y solicitud de conversión, a la cual se le dio respuesta que no resuelve de fondo la petición y sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto a pesar de haber insistido en la petición.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1114 de 23 de septiembre de 2021, se requirió a la doctora Carmen luz Cobos, Juez 2º de Ejecución de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 1 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Carmen luz Cobos, Jueza 2º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) en efecto el 13 de septiembre de 2021 la quejosa presentó solicitud la cual ingresó al despacho el día 27 de septiembre y fue resuelta a través del auto de 4 de octubre del corriente año. ii) Consideró la funcionaria judicial que no ha existido mora judicial por parte del despacho y tampoco de la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, dado que una vez fue recibida la solicitud de la quejosa se requirió el expediente al archivo central, dependencia que lo remitió en la fecha en que ingresó al despacho para proveer y: iii) la quejosa no pueda acudir al mecanismo de vigilancia judicial para que se priorice el asunto en cuestión, atendiendo a que la carga laboral del despacho conlleva al trámite de los procesos en estricto orden y conforme a turnos asignados.

3.2. Informe de verificación del empleado judicial

A su turno, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, informó que i) la solicitud presentada por la peticionaria fue atendida en el sentido de que se requirió al archivo central la remisión del expediente; ii) el expediente debía ser ingresado al Sistema de Información Justicia XXI -Web para el registro de actuaciones, lo que se realizó el 23 de septiembre, fecha en la que se puso de presente a la solicitante que el expediente había ingresado a TYBA; y iii) el 27 de septiembre de 2021 se observó que la actuación del pase al despacho y el memorial no se cargaron, razón por la que se procedió de conformidad en la fecha.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ariannys González Cisneros, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la

Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ariannys González Cisneros recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal Cartagena en proveer sobre la solicitud conversión de depósitos judiciales, en virtud de lo cual el despacho ponente mediante auto CSJBOAVJ21-1114 de 23 de septiembre de 2021, se requirió informe a los servidores judiciales, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 1 de octubre de la presente anualidad.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, la doctora Carmen luz Cobos, Jueza 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, informaron bajo la gravedad de juramento que: i) en efecto la quejosa presentó la solicitud de conversión de depósitos judicial, no obstante la misma no pudo ser atendida de manera inmediata dado que el expediente se encontraba archivado, por lo que fue necesario requerir al archivo central su digitalización y remisión lo que sucedió el 23 de septiembre de 2021, y ii) seguidamente se requirió del ingreso del expediente en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, por lo que el expediente ingresó al despacho para su resolución el 27 de septiembre hogaño y el 3 de octubre de 2021 se proveyó sobre la mentada solicitud.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de conversión de depósitos judiciales	13/09/2021
2	Requerimiento al archivo central del expediente	13/09/2021
3	Remisión del expediente digitalizado a la OECM	23/09/2021
5	Incorporación del expediente al TYBA	23/09/2021
6	Pase al despacho fallido del expediente	23/09/2021
7	Pase efectivo al despacho	27/09/2021
8	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	1/10/2021
9	Auto resuelve solicitud	3/10/2021
10	Notificación por estado	4/10/2021

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que el 27 de septiembre de 2021 ingresó el expediente al despacho con la solicitud alegada por la quejosa para proveer, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado el despacho ponente el 1 de octubre de 2021, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de presentación del memorial y el pase al despacho del expediente transcurrieron 10 días, ello obedeció primeramente a que se trataba de un proceso archivado cuyo expediente se hallaba en físico en archivo central, por lo que fue necesario que la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena requiriera a esa dependencia para que remitiera el expediente digitalizado, lo cual aconteció el 23 de septiembre hogafío, fecha en que fue incorporado al Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, y seguidamente el 27 del mismo mes y año ingresó al despacho para atender el requerimiento de la quejosa, pasando únicamente un día entre su incorporación y la puesta en conocimiento a la jueza del asunto, término que si bien no se ajusta en estricto sentido a lo preceptuado en el artículo 109 del Código General del Proceso, a juicio de esta seccional se torna razonable en atención a que es de conocimiento de la sala el cúmulo de asuntos que debe atender la secretaría de la Oficina de Ejecución para el impulso de los procesos a cargo de los tres juzgados que la conforman.

Por otro lado, si bien el auto de 3 de octubre de 2021 se dictó con ocasión del requerimiento efectuado por la seccional en el marco del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia, realizado el 1 de octubre del corriente año, ello se dio dentro del término de 10 días de que trata el artículo 120 del CGP, el cual impone la obligación al juez o magistrado de dictar los autos por fuera de audiencia dentro del mencionado término.

Por tanto, no existen motivos para dar apertura a la vigilancia judicial administrativa, máxime cuando para la fecha en que fue requerido el informe el expediente ya se encontraba al despacho para proveer, lo que además se dio dentro de los 10 días de que trata el artículo 120 del CGP, siendo forzoso disponer el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ariannys González Cisneros dentro de proceso con radicado 13001-4003-009-2007-288, que cursa ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS